



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 101101/2026 TAD.

En Madrid, a 4 de junio de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por ( REPRESENTANTE DEL CLUB) en nombre y representación del (CLUB RECURRENTE) , Club de Fútbol (en adelante,(CLUB RECURRENTE)), contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha 16 de marzo de 2026.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 31 de enero de 2026 se celebró el partido correspondiente a la decimooctava jornada de la Liga Nacional Juvenil de fútbol, entre los equipos (CLUB RIVAL) y el (CLUB RECURRENTE). El partido terminó con el resultado de 1 a 2.

**SEGUNDO.** En el acta del partido, en el apartado correspondiente al listado de jugadores participantes del equipo (CLUB RECURRENTE) aparece el jugador con el (JUGADOR DORSAL X DEL CLUB RECURRENTE)

**TERCERO.** El día 3 de febrero el (CLUB RIVAL) presentó reclamación por presunta alineación indebida del jugador del CD Victoria, (JUGADOR DEL CLUB RECURRENTE)

En dicho escrito se hacía constar que:

*I.- Que el pasado día 31 de enero de 2026, se disputó el encuentro correspondiente a la Liga Nacional Juvenil, Grupo III, entre los equipos (EQUIPO RIVAL A) y (EQUIPO RECURRENTE A) habiéndose recogido en el acta del encuentro, que acompaña al presente escrito como Documento 1, la participación del jugador del conjunto visitante,(CLUB RECURRENTE), con dorsal (X) , (JUGADOR DEL CLUB RECURRENTE), con licencia “Juvenil” en el equipo (CLUB RECURRENTE B), Regional Juvenil, del mismo Club.*

*II.- Que, a la vista del citado acta, de conformidad con lo previsto en la normativa federativa de aplicación, esta parte considera que existe una evidente ALINEACIÓN INDEBIDA, dada la alineación en el encuentro citado previamente del futbolista (DEL CLUB RECURRENTE). En este sentido, y dentro del plazo conferido a tales efectos, por medio del presente escrito, venimos a efectuamos las siguientes, ALEGACIONES Y CONSIDERACIONES*



*PRIMERA. – Como podrá comprobar en los archivos federativos este Ilustre Juez Único Disciplinario al que tengo el honor de dirigirme, y como así fue resuelto por el mismo tras la disputa del encuentro celebrado el día 11 de enero de 2026 entre el (CLUB RECURRENTE). y el (CLUB DE REFERENCIA), el jugador (DEL CLUB RECURRENTE) ha estado inscrito en el mismo Club en dos periodos diferentes, esto es, desde el día 1 de julio de 2025, al inicio de la temporada 2025-2026, hasta el día 28 de julio de 2025, y dentro de la misma temporada, durante el periodo comprendido entre el día 18 de diciembre de 2025, hasta la actualidad, dado que la licencia del mismo para con el (CLUB RECURRENTE) se encuentra en vigor.*

*En este sentido, y a efectos probatorios, a continuación, reproducimos el texto de la citada resolución dictada por este organismo respecto a las licencias expedidas del referenciado jugador:*

*“Sobre las licencias tramitadas en la presente temporada 2025/26, cúmpleme informarle que ha tenido las siguientes:*

- Licencia J, a favor del (CLUB RECURRENTE) de Liga Nacional Juvenil, suscrita con fecha 10/09/2024 y vigencia hasta 30/06/2026. Causando baja el 28/07/2025.*

- Licencia J, a favor (CLUB DE DESTINO)., de División de Honor Juvenil, suscrita con fecha 29/07/2025 y vigencia hasta 30/06/2026.*

*Causando baja el 18/12/2025.*

- Licencia J, a favor del (CLUB RECURRENTE) de 1ª División Regional de Juveniles, suscrita con fecha 18/12/2025 y vigencia hasta 30/06/2026. Actualmente en vigor”.*

*Por tanto, como se puede apreciar, dicho jugador disputó el encuentro entre el (CLUB RIVAL) y el (CLUB RECURRENTE) de fecha 31 de enero de 2026, con licencia del (CLUB RECURRENTE) perteneciente a la Regional Juvenil, siendo evidente, por tanto, que el mismo ha contado con licencia, dentro de la temporada 2025/2026, con el mismo club, en dos periodos distintos.*

*SEGUNDA. – En relación con lo expuesto en la alegación previa, establece el Reglamento de la RFEF en su Título II, Capítulo II -De los futbolistas y sus licencias- y concretamente en su Artículo 130, apartado segundo, relativo a las limitaciones, lo siguiente:*

*2. Un/a futbolista podrá estar inscrito/a en un solo equipo de un club, sin posibilidad de ser dado de baja y alta por el mismo en el transcurso de la misma temporada, salvo caso de fuerza mayor o disposición reglamentaria. Asimismo, en el transcurso de la temporada, no podrá estar inscrito/a y alinearse en más de tres distintos.*

*(...)”*



*Igualmente, el Reglamento de competiciones de la RFEF, referente a la alineación de futbolistas procedentes de equipos dependientes, establece en su Artículo 147 lo siguiente:*

*(...)*

*“1. La posibilidad que otorgan los artículos 145 y 146 del presente Reglamento, relativa a que los/as futbolistas inscritos/as en equipos dependientes o en cualquier equipo superior dentro de la cadena del principal o del patrocinador, quedará enervada cuando se trate de futbolistas que habiendo estado inscritos por el superior hayan sido dados de baja en éste y formalizado inscripción por el inferior en la misma temporada; o cuando tratándose de clubes cuyo primer equipo se encuentre adscrito a categorías no profesionales, se halle incurrido en cualquiera de las situaciones previstas en los artículos 84, 93 del Reglamento de Organización Interna o 26 del Reglamento de Competiciones”.*

*De conformidad con lo previsto en ambos preceptos, es evidente que el (CLUB RECURRENTE) ha cometido no una, sino dos infracciones en relación con lo previsto en los reglamentos federativos de aplicación:*

*1.- Se ha inscrito el mismo futbolista, dentro de la temporada, en dos periodos diferentes, como se ha indicado previamente; y*

*2.- Se ha inscrito al futbolista en el equipo Regional Juvenil del (CLUB RECURRENTE), en diciembre de 2025, cuando el mismo, dentro de la misma temporada, fue inscrito con un equipo superior del mismo Club, esto es, con el equipo División de Honor del Club, causando baja el día 18 de julio de 2025.*

*TERCERA. – Que el (CLUB RECURRENTE) ha incurrido, por haber alineado indebidamente a un jugador que no cumplía los requisitos para ello, en alineación indebida, de conformidad con lo previsto en el art. 79 del Código Disciplinario de la RFEF, apartado primero: “En todo caso, al club que alinee indebidamente a un/a futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá.*

*(...)”*

*Que, por lo expuesto, se solicita se proceda a efectuar las pertinentes comprobaciones respecto a la posible alineación indebida del Jugador (DEL CLUB RECURRENTE), y, en caso de que quedase acreditado el no cumplimiento de los requisitos reglamentarios, se aplique aquello previsto en el artículo 79 del Código disciplinario de la RFEF, declarando vencedor del encuentro al (CLUB RIVAL) “A”, de Liga Nacional, con el resultado de tres (3) goles a cero (0).”*

En base a lo anterior se instaba del Comité de Competición que:



*“SOLICITO AL JUEZ ÚNICO tenga por presentado este escrito, con sus copias y los documentos que le acompañan; se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por efectuadas las manifestaciones que en el mismo se contienen, procediéndose a la comprobación de los requisitos reglamentarios del jugador (DEL CLUB RECURRENTE) en cuanto a la posibilidad de alinear al mismo y, en caso de no cumplirse aquellos reglamentariamente previstos, como así considera esta parte, determine la concurrencia de alineación indebida por el (CLUB RECURRENTE), procediéndose a declarar vencedor al (CLUB RIVAL), por el tanteo de tres (3) goles a cero (cero), del partido disputado el pasado día 31 de enero de 2026.”*

**CUARTO.** Mediante escrito de 10 de febrero de 2026 el (CLUB RECURRENTE) se opuso a tal solicitud alegando que no concurría infracción disciplinaria alguna en la alineación del jugador (DEL CLUB RECURRENTE)

**QUINTO.** Mediante Resolución de 17 de febrero de 2026 el Juez Único Disciplinario acordó: *“Estimar la reclamación realizada por el (CLUB RIVAL) y declarar como indebida la alineación del futbolista del (CLUB RECURRENTE), (JUGADOR DEL CLUB RECURRENTE) , en el partido de Liga Nacional Juvenil, (CLUB RIVAL) – (CLUB RECURRENTE) celebrado el día 31 de enero de 2026 (Art. 79 Del Código Disciplinario de la RFEF)*

*En su virtud se declara vencedor del partido al (CLUB RIVAL) por el resultado de tres goles a cero (3-0) y se impone multa en cuantía de quinientos euros (500,00€) al (CLUB RECURRENTE).”*

**SEXTO.** Mediante Resolución del Comité Nacional de Apelación de 16 de marzo de 2026 se confirmó la dictada por el Juez Único Disciplinario.

**SEPTIMO.** Contra dicha resolución, el Club presenta recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, suplicando a este Tribunal que anule las resoluciones impugnadas y proceda a:

- *DECLARAR la inexistencia de alineación indebida del futbolista (DEL CLUB RECURRENTE);*
- 
- *DEJAR sin efecto la sanción impuesta al (CLUB RECURRENTE).;*
- 



- *MANTENER el resultado deportivo obtenido en el terreno de juego en el encuentro disputado el día 31 de enero de 2026 (CLUB RIVAL) y (CLUB RECURRENTE)*
- *y, en consecuencia, restituir al (CLUB RECURRENTE) los tres puntos correspondientes a dicha victoria, con cuantos demás pronunciamientos favorables procedan en Derecho.”.*

**SÉPTIMO.** Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFEF informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente administrativo.

**OCTAVO.** Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** Entrando en el fondo del asunto, conviene comenzar trayendo a colación la normativa aplicable y las conclusiones alcanzadas por los órganos federativos.

En este sentido, debemos acudir primeramente al artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF, en virtud del cual:

*“1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un/a futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará*



*éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá.*

*Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del oponente. Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de este último, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.*

*2. Con independencia de la competición en que se produzca la alineación indebida, además se impondrá al club responsable multa accesoria en cuantía de:*

*a) De 6.001 a 9.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a categoría profesional.*

*b) De 1.001 a 6.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a Primera Federación o Primera Federación de Fútbol Femenino.*

*c) Hasta 1.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a las restantes categorías no profesionales.*

*3. Si la alineación indebida del/la futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto/a a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al/a la jugador/a que intervino indebidamente.*

*4. Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar, como denunciadores, los clubes integrados en la división o grupo al que pertenezca el/la presunto/a infractor/a, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.”*

A la vista de este precepto procede pues preguntarse qué se entiende bajo la expresión “no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido”, a efectos de entender producida, por tal razón, la citada alineación indebida.

Entre tales requisitos ha de partirse, como primero y fundamental, encontrarse en posesión de la correspondiente “licencia”, a la que se refiere el artículo 46 del Reglamento de Competiciones de la RFEF -con el que comienza el Libro III bajo la rúbrica “De los jugadores”-, expresándose del siguiente modo:

*“1. Se entiende por inscripción de un/a futbolista su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.*

2. La licencia de futbolista es el documento expedido por la RFEF, que le habilita para la práctica de tal deporte como federado/a, así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones tanto oficiales como no oficiales.

3. La licencia definitiva del futbolista es el documento que confirma su inscripción por un equipo de un club. A través de tal inscripción, se obliga a aceptar los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la RFEF, así como los de la FIFA y UEFA.

4. Para la inscripción de futbolistas en equipos adscritos a competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la Liga Profesional respectiva.

Cuando se trate de la primera inscripción del/de la futbolista como profesional, la solicitud de inscripción ante la Liga Profesional correspondiente deberá estar acompañada del certificado expedido por la RFEF acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de Competiciones”. (Énfasis añadido).

Debe tenerse en cuenta, además, que la temporada deportiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Reglamento de Competiciones “(...) se iniciará el día 1º de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente”.

Pues bien, en el caso aquí examinado resulta acreditado, a la vista del Informe sobre la situación federativa del futbolista (DEL CLUB RECURRENTE) emitido por parte la Real Federación de Castilla y León de Fútbol (RFCLF), a instancia del Juez Único Disciplinario de la RFEF, y obrante en el expediente administrativo:

- Que (JUGADOR DEL CLUB RECURRENTE) en la presente temporada 2025/2026 tuvo licencia con el equipo de Liga Nacional Juvenil del (CLUB RECURRENTE) (licencia suscrita con fecha 10/09/2024 y vigencia hasta 30/06/2026);
- Que el citado jugador fue dado de baja con fecha 28 de julio de 2025 para fichar por el (CLUB DE DESTINO) de División de Honor Juvenil (licencia suscrita con fecha 29/07/2025 y vigencia hasta 30/06/2026);
- Que en este equipo causó baja el día 18 de diciembre de 2025 para suscribir nueva licencia con el (CLUB RECURRENTE), esta vez en el equipo B de 1ª División Regional de Juveniles, con esa misma fecha (licencia suscrita con fecha 18/12/2025 y vigencia hasta 30/06/2026).



En este escenario, los órganos federativos han considerado que lo acontecido contraviene la limitación establecida por el artículo 143.2 del Reglamento de Competiciones de la RFEF cuyo tenor literal es:

*2. El/la futbolista que habiendo sido inscrito/a por un equipo de un club, se inscriba en otro club en el transcurso de la misma temporada, no podrá inscribirse ni alinearse por ningún equipo del club de origen hasta que transcurran seis meses, o el resto de aquélla si quedara mayor plazo para su terminación, computándose el expresado término a partir del día de la cancelación de la primera de ambas licencias. Si el/la jugador obtuviera nuevas y sucesivas licencias, regirá idéntica prohibición respecto de todos los equipos en que el/la jugador hubiera estado inscrito a partir del primero.*

*Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el futbolista hubiera sido inscrito con un club mediante una operación de cesión temporal.*

*Si aquella licencia lo fuera al objeto de alinearse en partidos de competición europea, podrá retornar al de origen al fin de la temporada, salvo que el/la futbolista hubiese sido alineado/a en algún encuentro oficial de la competición española por el nuevo club.”*

De lo anterior se ha apreciado por tales órganos que la intervención (JUGADOR DEL CLUB RECURRENTE) en el partido de Liga Nacional Juvenil celebrado el pasado 31 de enero de 2026 resulta antirreglamentaria, vulnerando el citado precepto que contiene “*una prohibición objetiva de inscripción y alineación respecto de futbolistas que, habiendo estado inscritos en un club, se inscriben en otro durante la misma temporada y pretenden posteriormente regresar al club de origen.*”

Una vez realizada esta primera aproximación, procede descender al examen de las alegaciones de la parte recurrente.

**CUARTO.** El (CLUB RECURRENTE) comienza la fundamentación jurídica de su recurso aduciendo que al cierre de la temporada 2024/2025, esto es, el 30 de junio de 2025, la licencia había quedado extinguida en términos de vigencia deportiva efectiva, pasando el jugador a encontrarse desde el 1 de julio de 2025 en situación de libertad federativa, sin sujeción reglamentaria impeditiva derivada de la temporada precedente.

Sin embargo, esta alegación debe ser rechazada, por las razones que seguidamente se expondrán.

El artículo 55 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, bajo la rúbrica “DURACIÓN DE LA LICENCIA”, se expresa en los siguientes términos:

*“Las licencias tendrán la misma duración que el compromiso, sea o no contractual, del /de la futbolista con el club, salvo que concurra cualquiera de las causas de extinción previstas en la legislación vigente para los/as futbolistas profesionales o las que reglamentariamente se prevén en relación con los que no poseen aquella cualidad.”*

Por su parte, el artículo 56 relaciona de manera taxativa las causas de cancelación de las licencias de los futbolistas consignando que:

*“1. Son causas de cancelación de las licencias de los/as futbolistas las siguientes*

- a. Baja concedida por el club.*
- b. Imposibilidad total permanente del/de la futbolista para actuar en los entrenamientos y/o partidos.*
- c. No participar el club en competición oficial o retirarse de aquélla en la que participe.*
- d. Baja del club por disolución o expulsión.*
- e. Transferencia de los derechos federativos a otro club.*
- f. Expiración del contrato o resolución del mismo, tratándose de profesionales.*
- g. Acuerdo adoptado por los órganos competentes.*
- h. Fusión de los clubs cuando, tratándose de futbolistas aficionados/as o de categorías inferiores, o de fútbol sala o femenino opten por no seguir inscritos.*
- i. Por cancelación federativa en ejecución de la resolución dictada en el marco del “Procedimiento abreviado para la cancelación anticipada de la licencia federativa de los/as futbolistas”.*
- j. Cualquiera otra causa de las establecidas específicamente en el presente ordenamiento jurídico para las diferentes clases de futbolistas.*
- k. Cuando desde la RFEF se emita un Certificado de Transferencia Internacional.*
- l. Los clubs podrán dar de baja a efectos de cupo la licencia de un jugador/a profesional aportando un documento respetando las condiciones del contrato. En estos casos, se permitirá que el/la futbolista profesional pueda volver a darse de alta en el transcurso de la misma temporada en el mismo equipo que le ha dado la baja, siempre que sea dentro de los períodos de*

*inscripción habilitados para la categoría en que milite dicho equipo, sin que sea de aplicación a este supuesto lo previsto en el artículo 53.2 del presente Reglamento.*

*2. Tanto el/la futbolista profesional que finaliza su carrera deportiva al vencimiento de su contrato, como el/la no profesional que cesa en su actividad, deberán permanecer inscritos durante treinta meses en la RFEF, computándose dicho término a partir del día en que el/la futbolista jugó su último partido oficial.*

*3. La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el/la futbolista y el club, permitiendo al/a la primero/a adscribirse en el que desee, tanto del lugar de su actual residencia como de otro, si bien su alineación estará condicionada a las disposiciones y previsiones establecidas en el presente Reglamento de Competiciones.”*

De la lecta conjunta de los dos preceptos que acabamos de transcribir se infiere que la licencia de (JUGADOR DEL CLUB RECURRENTE) no se extinguió “automáticamente” al finalizar la temporada 2024/2025, como trata de defender el Club recurrente, pues el cierre de temporada no es causa de extinción de las licencias.

No existe ninguna duda posible, por tanto, sobre el extremo relativo a “*si la licencia seguía desplegando efectos impositivos reales en la temporada siguiente o si, por el contrario, el sistema federativo debía entenderla agotada al cierre natural del ciclo competitivo precedente*”, ni se está ante una interpretación “*extensiva*” o “*desnaturalizadora*” del sistema de licencias, como se defiende por el (CLUB RECURRENTE) en su recurso.

La norma es clara y, ante la claridad de sus términos, no procede más que su aplicación literal y rigurosa.

Como resulta del Informe sobre la situación federativa del futbolista (DEL CLUB RECURRENTE) emitido por parte la Real Federación de Castilla y León de Fútbol, antes referido, la Licencia a favor del (CLUB RECURRENTE), de Liga Nacional Juvenil del citado jugador fue suscrita con fecha 10/09/2024 y vigencia hasta 30/06/2026. Por tanto, no hay ningún fundamento que permita sostener que se extinguió “*automáticamente*” al cierre de la temporada 2024/2025.

Y es que, como señala acertadamente el Comité de Apelación en la resolución impugnada, “*el hecho de que una licencia se pueda solicitar únicamente para una temporada, en modo alguno significa que una licencia de dos años se extinga automáticamente a la finalización de la primera temporada.*”

Este primer bloque argumental ha de ser, por tanto, rechazado.

**QUINTO.** Defiende seguidamente el Club recurrente que *“La carta de libertad no podía erigirse en elemento decisivo para reconstruir una vigencia impeditiva que el club niega”*, refiriéndose con ello al hecho de que la Resolución del Comité de Apelación consigne (folio 10 *in fine*) que *“la licencia se canceló en su segunda temporada de vigencia, el 28 de julio de 2025, mediante la carta de libertad expedida por el club para la inscripción del jugador en la temporada 2025/2026, en el (CLUB DE DESTINO) indicando más adelante (folio 16 de tal Resolución) que “La carta de libertad conferida por el club implica que sabía perfectamente que la primera licencia seguía vigente al inicio de su segunda temporada de vigencia”*.

Lo cierto, sin embargo, es que esta alegación resulta estéril a juicio de este Tribunal. En efecto, más allá de que efectivamente resulte ilustrativo que el Club confiriera tal carta a finales de julio de 2025, cuando ahora defiende que la licencia ya se había extinguido a 30 de junio, lo verdaderamente relevante es que, según la normativa federativa, la licencia se encontraba plenamente vigente más allá del cierre de la temporada, al no concurrir ninguna de las causas de extinción de la misma específicamente relacionadas en el artículo 56 del Reglamento de Competiciones, lo que implica la necesaria desestimación de esta segunda alegación.

**SEXTO.** El recurrente explica a continuación que se ha producido una *“aplicación indebida y expansiva del artículo 147 del Reglamento”*, considerando que se ha vulnerado el principio de tipicidad y la prohibición de analogía *in malam partem*.

En este punto el (CLUB RECURRENTE) defiende que se está haciendo una **aplicación expansiva** de una norma restrictiva para alcanzar un supuesto que no encaja con la claridad exigible en el ámbito disciplinario.

Señala, que el artículo 147 responde a una lógica concreta: evitar trasvases funcionales o estratégicos dentro de una misma temporada deportiva cuando un jugador ha estado inscrito por el equipo superior, causa baja y luego se inscribe por el inferior.

Concluye que, en el presente caso la aplicación del precepto exige dar por supuesta, precisamente, la premisa controvertida: que el jugador seguía federativamente inscrito en el equipo superior al iniciarse la temporada 2025/2026 y que, por tanto, existió una continuidad reglamentaria suficiente para activar esa restricción.

Sin embargo, la lectura de tales alegaciones evidencia que, bajo las mismas, se insiste en una cuestión que ya ha sido aclarada por este Tribunal en el presente

recurso, tal como es que, efectivamente, no es dudoso que el jugador seguía inscrito en el equipo superior al iniciar la temporada 2025/2026.

Ninguna vulneración existe del principio de tipicidad, tal y como señala el Comité de Apelación cuando, tras reconocer que el Juez Único Disciplinario se refirió erróneamente a la infracción del artículo 147 del Reglamento de Competiciones a pesar de que el supuesto analizado tendría un encaje más directo en el artículo 143.2 que se ha transcrito, concluye que concurren perfectamente los elementos del tipo, *“puesto que el jugador estuvo inscrito por el (CLUB RECURRENTE), canceló su licencia el 28 de julio de 2025, se inscribió en otro club (CLUB DE DESTINO) en la misma temporada y posteriormente pretendió volver a inscribirse y alinearse en el club de origen”*, conclusión que es compartida por este Tribunal.

Por tanto, el supuesto de hecho es incardinable en la expresa prohibición de inscripción y alineación en cualquier equipo del club de origen hasta que transcurran seis meses desde la cancelación de la primera licencia, o el resto de la temporada si fuera mayor, habiéndose respetado plenamente el principio de tipicidad.

**SÉPTIMO.** En lo que atañe a la alegación atinente a la supuesta *“Omisión relevante del artículo 53.2 del Reglamento de Competiciones y falta de respuesta suficiente a una alegación decisiva”*, el (CLUB RECURRENTE) defiende que no se ha dado adecuada respuesta a lo que era una *“alegación decisiva”*, lo que a juicio de este Tribunal no resulta sostenible.

Ante el Comité de Apelación adujo el recurrente que resultaba de aplicación el artículo 53.2 del Reglamento de Competiciones, en virtud del cual: *“No se considerará como baja y alta, a efectos del presente artículo, cuando el/la futbolista solicite la inscripción en el mismo equipo del que fue dado/a de baja, siempre que dicha baja se hubiera producido antes de que el equipo en el que estaba inscrito disputara su primer partido oficial.”*

Tal alegación fue descartada de forma sucinta, pero contundente, por el Comité de Apelación en el folio 11 *in fine* de su Resolución al expresar que, en el caso examinado, *“concorre un cambio efectivo de club en el transcurso de la misma temporada, con dos cancelaciones sucesivas y una tercera licencia, supuesto de hecho que evidentemente y a pesar de las voluntaristas alegaciones consignadas en el recurso, no ofrece identidad de razón con el párrafo 2º del artículo 53 del Reglamento de Competiciones”*.

Este Tribunal coincide en tal apreciación, siendo evidente que el artículo 53.2 citado por el recurrente alude a una baja seguida de un alta en el mismo equipo *“siempre que dicha baja se hubiera producido antes de que el equipo en el que estaba*

*inscrito disputara su primer partido oficial*”, lo que nada tiene que ver con el supuesto que nos ocupa, en el que se producen dos cancelaciones sucesivas de licencia a favor de diferentes equipos (28 de julio de 2025 y 18 de diciembre de 2025), y una tercera licencia (la suscrita el 18 de diciembre de 2025), con el mismo equipo de la primera.

**OCTAVO.** También se refiere el recurrente a una supuesta vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima pues, a su juicio, *“la licencia federativa expedida constituía título habilitante bastante mientras no fuera declarada ineficaz”*.

Bajo esta rúbrica defiende el recurrente que *“En la fecha del encuentro, el futbolista disponía de licencia federativa expedida y vigente. No existía resolución formal que la declarara nula, suspendida o ineficaz. Tampoco constaba un acto singular y previo de inelegibilidad notificado al club con eficacia impeditiva clara.*

*En tales circunstancias, el (CLUB RECURRENTE). actuó confiando en la regularidad del título habilitante emitido por el propio sistema federativo.”*

Este argumento tampoco puede ser estimado.

Como le fue indicado en la Resolución de apelación, *“la resolución impugnada no “crea” un criterio nuevo, sino que aplica una limitación reglamentaria preexistente que opera automáticamente cuando concurren sus presupuestos fácticos (cancelación, inscripción en otro club durante la misma temporada e imposibilidad de inscribir y alinear en ningún equipo del Club de origen). Además de la clara prohibición consignada en dicho artículo, obran en el expediente administrativo las consultas efectuadas por el abogado y representante del jugador y por el propio (CLUB RECURRENTE) recordando que confianza legítima exige, además de un comportamiento previo de la Administración u órgano competente idóneo para generar expectativas, que el interesado haya actuado con diligencia y sin conocer, o poder conocer razonablemente, la ilegalidad o improcedencia del beneficio pretendido. (...)”*

No existe, pues, quiebra posible del principio de confianza legítima, al no citarse actuación alguna de los órganos competentes que fuera suscitadora de dicha confianza que ahora se invoca como infringida.

Conviene señalar, además, que conforme a la doctrina sentada al respecto del principio de confianza legítima por el Tribunal Supremo (por todas, STS de 6 de febrero de 2018), *“el respeto a la confianza legítima generada por actuación propia necesariamente ha de proyectarse al ámbito de la discrecionalidad o de la autonomía, no al de los aspectos reglados o exigencias normativas frente a las que, en el Derecho Administrativo, no puede prevalecer lo resuelto en acto o en precedente que fuera contrario a aquéllos”*. En este escenario, y siendo en el ámbito deportivo el régimen

de las licencias absolutamente reglado, y no discrecional, es claro que difícilmente podría aplicarse el principio de confianza legítima invocado por el recurrente..

Por último, en lo que atañe a la aducida vulneración del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de nuestro Texto constitucional, se indica en la STC 135/2018, de 13 de diciembre, FJ 5, que “[d]esde el punto de vista gramatical, el término “seguridad” denota certeza, certidumbre, pero también confianza o previsibilidad. Si tales cualidades se proyectan sobre el ámbito de lo jurídico, podremos definir la seguridad jurídica como la certeza de la norma que hace previsibles los resultados de su aplicación. Sendos aspectos —certeza y previsibilidad— se encuentran íntimamente vinculados. Muestran las dos vertientes objetiva-subjetiva, definitorias de la seguridad jurídica, que aparecen reflejadas en la doctrina del Tribunal Constitucional, cuando afirma que la seguridad jurídica debe ser entendida desde un plano objetivo como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados (STC 15/1986, de 31 de enero, FJ 1); pero además, desde una perspectiva subjetiva como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5)”.

Pues bien, partiendo de esta doctrina, debe oponer este Tribunal en este punto que no hay mayor seguridad jurídica que la que otorga la existencia de un marco normativo claro, como el existente en el caso enjuiciado y citado en la presente resolución. La actuación del (CLUB RECURRENTE) ha vulnerado tal marco normativo, por lo que mal puede entenderse infringido el principio de seguridad jurídica que es, precisamente, el que justifica y sustenta que el régimen de licencias y supuestos de alineación indebida sea el que la norma prevé, no el que cada equipo pueda defender, en cada momento y según el supuesto de hecho existente, que la norma prevé.

**NOVENO.** Por último, el recurrente discute la proporcionalidad de la sanción, lo que, ya adelantamos, también ha de ser rechazado.

En el presente caso, el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF, bajo la rúbrica “Alineación indebida”, establece de manera expresa las consecuencias de la infracción:

*“En todo caso, al club que alinee indebidamente a un/a futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior (...).”*

2. Con independencia de la competición en que se produzca la alineación indebida, además se impondrá al club responsable multa accesoria en cuantía de:

*c) Hasta 1.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a las restantes categorías no profesionales.”*

Tal y como ha concluido el Comité de Apelación, de la literalidad del precepto se desprende que la pérdida del partido y la imposición de la multa son consecuencias obligatorias e indisponibles, existiendo sólo facultad discrecional en la graduación de la multa (una sanción de hasta 1.000 euros), sin que más allá de la moderación de la cuantía de la multa, tales consecuencias disciplinarias estén sujetas a graduación discrecional en función de la complejidad interpretativa o de la inexistencia de ánimo fraudulento.

En el presente supuesto, debe destacarse que el Juez Único de Competición sí ha ejercido una graduación dentro del margen legal disponible, al imponer una multa de 500 euros, inferior al límite máximo previsto en el tipo infractor (1.000 euros).

En consecuencia, la sanción impuesta, pérdida del partido con resultado de tres goles a cero e imposición de multa de quinientos euros, se ajusta estrictamente al marco sancionador previsto por el artículo 79, habiéndose ponderado la sanción económica, por lo que no cabe apreciar desproporción alguna.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso formulado por recurso formulado por (REPRESENTANTE DEL CLUB) en nombre y representación del (CLUB RECURRENTE) contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha 16 de marzo de 2026.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA**

